

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2010 establece determinados objetivos de política económica del Gobierno Valenciano, cuya consecución exige la aprobación de diversas normas. La presente Ley recoge, a tal efecto, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa.

En el Capítulo I se incluyen las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, que afectan a diversos preceptos de dicha norma. Las novedades introducidas en la misma son las siguientes:

a) En el Título I, referente a las tasas en materia de Turismo, se establecen exenciones en la Tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de Turismo para los discapacitados y para los miembros de familias numerosas de categoría especial, y una bonificación del 50 por 100 en la cuota de dicha tasa para los miembros de las familias numerosas de categoría general.

b) Dentro del Título II, relativo a las tasas en materia de Hacienda y Administración Pública, en primer lugar, se modifica el cuadro de tarifas de la Tasa por venta de impresos (Capítulo II), para adaptarlo al actual elenco de modelos de declaración tributaria, solicitud o autorización de representación para trámites administrativos, suprimiendo determinados modelos de solicitud y de autorización de representación, que, en lo sucesivo, tendrán carácter gratuito; y, en segundo lugar, se suprimen las referencias a la tarifa 2.3, relativa a la "Expedición de las Guías de Circulación de Máquinas Recreativas y de Azar tipo A, B y C", en las exenciones y bonificaciones para familias numerosas de la Tasa por otros servicios administrativos (Capítulo IV).

c) En el Título III, referente a las tasas en materia de Espectáculos y Publicaciones, se llevan a cabo las siguientes modificaciones: en primer lugar, se suprime la Tasa por servicios administrativos en materia de espectáculos, contenida en el Capítulo I, por tratarse de servicios de policía administrativa, relativos a la autorización e inspección de espectáculos, cuyo principal beneficiario no es el propio solicitante de los mismos, sino la comunidad, resultando conveniente, por tanto, su carácter gratuito; en segundo lugar, dado que el registro en cuestión no se encuentra operativo en la actualidad, se suprime la Tasa por la inscripción en el registro de locales e inmuebles de pública concurrencia a los que se haya concedido autorización específica para el ejercicio habitual en los mismos de actividades de prostitución, contenida en el Capítulo V; en tercer lugar, se establecen dos nuevas tasas relacionadas con el Servicio Específico de Admisión en locales y recintos, ordenado, en desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, por el Decreto 197/2008, de 5 de diciembre, del Consell, por el que se regula el derecho, la reserva y el servicio de admisión en los establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas. La primera de dichas tasas se refiere a la presentación a las pruebas evaluadoras del citado servicio, y la segunda, a la obtención de una certificación acreditativa para el ejercicio de las funciones propias del servicio

en cuestión. Ambas tasas se incluyen, dentro del Título III, en sendos Capítulos I y V, cuya redacción sustituye a la de aquellos que, hasta ahora, figuraban con dicha numeración, y que se suprimen por la presente Ley; y, en cuarto lugar, se amplían las exenciones de la Tasa por inserciones en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (Capítulo III) a las entidades autónomas de la propia Generalitat; a todos los Juzgados y tribunales, y no sólo, como hasta ahora, a los que tuvieran su sede en la Comunitat Valenciana; y a las Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana.

d) Dentro del Título IV, referente a las tasas en materia de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, se incluyen las siguientes modificaciones:

En el Capítulo III del citado Título, relativo a la Tasa de Viviendas de Protección Pública y actuaciones protegibles, por un lado, se establece la exención del pago de la misma en relación con las actuaciones de rehabilitación y nueva construcción que se deriven de planes o medidas especiales de revitalización de la economía, o cuando el hecho imponible sea resultado de actuaciones de nueva construcción o rehabilitación, debidas a catástrofes públicas, previéndose la aplicación transitoria de las nuevas exenciones a los expedientes en curso, mediante una nueva disposición transitoria, que se añade al Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat; y, por el otro, se establece una excepción a la regla general de la exigibilidad anticipada de la tasa en el momento de la solicitud del servicio, que resultará aplicable a los supuestos de calificación provisional de rehabilitación, en los cuales, el pago se exigirá en el momento del devengo de la tasa, que, en tales casos, es el de la expedición del certificado de calificación provisional de la rehabilitación protegida.

Por su parte, en lo que se refiere a la Tasa por servicios administrativos, contenida en el Capítulo V del Título IV, se suprime la referencia a la aluminosis en las exenciones previstas en la tasa, dado que tal afección constructiva se contempla, dentro de las actuaciones de fomento del Plan de Vivienda, como supuesto de adecuación estructural.

e) En el Título V del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, relativo a las tasas en materia de Cultura, Educación y Ciencia, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

En primer lugar, en relación con la Tasa por servicios Administrativos derivados de la actividad académica de nivel no universitario (Capítulo III), se reorganiza el cuadro de tipos de gravamen del apartado uno del artículo 128 del citado Texto Refundido, con el fin de ajustarlos a la actual realidad prestacional y a su coste efectivo. A tal efecto, en relación con las certificaciones de idiomas, se suprime el epígrafe 2.4 (incluyendo los sub-epígrafes 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4), así como la referencia a las Enseñanzas de Idiomas del epígrafe 4.1, y se crea un nuevo epígrafe 4.5, que sistematiza el régimen tarifario aplicable a todas las certificaciones de idiomas que se expiden en la actualidad. Por otro lado, dentro del mismo artículo, se modifica la denominación del tipo de servicio al que se refiere el epígrafe 6, con el objeto de incluir la totalidad de las enseñanzas artísticas superiores que actualmente se imparten por la Generalitat.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la Tasa por servicios académicos universitarios (Capítulo VI), se habilita al Consell para modificar anualmente los tipos de gravamen aplicables en el caso de segunda, tercera y posteriores matrículas, en el marco de las directrices de la Comisión Mixta de Financiación del Consejo de Coordinación Universitaria, sobre corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas en el ajuste efectivo del importe de las tasas universitarias al coste real de los correspondientes servicios.

f) En relación con el Título VI, relativo a las tasas en materia de Sanidad, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

En primer lugar, respecto de la Tasa por prestación de asistencia sanitaria (Capítulo I), se modifican las denominaciones y tarifas de ciertos procedimientos diagnósticos y terapéuticos, en consonancia con la actual realidad prestacional y su nomenclatura normalizada, actualizándose, en algunos casos, las correspondientes tarifas y efectuándose una reordenación técnica de las mismas, con el objetivo de conseguir una mayor agilidad en su aplicación.

En segundo lugar, en relación con la Tasa por la venta de productos y servicios hematológicos (Capítulo II), se modifican las denominaciones y tarifas de determinados servicios y productos, introduciéndose y suprimiéndose otras, en consonancia con la metodología actual de denominación y de determinación de los costes de prestación.

En tercer lugar, con respecto a la Tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad (Capítulo IV), se suprime el epígrafe 2 (Comunicaciones de puesta en mercado de productos cosméticos) del Grupo IV (Venta de talonarios, comunicaciones de puesta en mercado de productos cosméticos y libros de control de actividades sanitarias) de su cuadro de tarifas, al no comportar actuación inspectora alguna que justifique, en la actualidad, la exacción de una tasa por este concepto.

g) En el ámbito del Título VII del citado Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, relativo a las tasas en materia de Empleo, Industria, Energía y Comercio, y dentro del cuadro de tarifas de la Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras (Capítulo I de dicho Título), se equipara el importe máximo de la tasa correspondiente a las autorizaciones de instalaciones térmicas al de la correspondiente a las instalaciones eléctricas de baja tensión (epígrafe 3.2).

h) Dentro del Título IX del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, correspondiente a las tasas en materia de Medio Ambiente, y en relación con la Tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias (Capítulo II), se amplía, a la expedición de licencias de caza, la exención subjetiva actualmente prevista para los jubilados y perceptores de pensiones públicas en relación con las licencias de pesca, y se modifican los importes de las tarifas de esta tasa correspondientes a las licencias de caza tipo C y a la expedición de permisos para cotos fluviales de pesca deportiva, para ajustarlos al coste real de los servicios financiados.

En el Capítulo II de la presente Ley se incluyen las modificaciones de la Ley 10/1997, de 16 de diciembre, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos, estableciéndose, en primer lugar, una clasificación más objetiva de los tipos de ganado vacuno dentro del régimen de tarifas de las operaciones de sacrificio, previsto en el apartado 2 del artículo 7 de la citada Ley, basándola en un límite de peso del animal. En segundo lugar, dentro del apartado 5 del mismo artículo 7, se reduce la tarifa aplicable al control de las operaciones de almacenamiento de carnes, teniendo en cuenta el volumen actual de toneladas almacenadas sometidas a control y el coste efectivo del servicio. En tercer lugar, dentro del artículo 9 de dicha Ley, se suprimen las cuotas por los controles sanitarios de determinadas sustancias y por la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, teniendo en cuenta que tales controles ya se incluyen dentro de las actividades de inspección y control sanitario de las carnes frescas, carnes de aves de corral y carnes de conejo y caza, por lo que no suponen un coste efectivo añadido.

El Capítulo III de esta Ley contiene las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, incluyendo las siguientes:

En primer lugar, en relación con el Título I de la citada Ley, relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluyen las siguientes modificaciones:

a) Se modifica la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del artículo Segundo de la citada Ley y la referencia que en el artículo Tercero se efectúa al porcentaje de las deducciones establecidas en la normativa estatal del impuesto que minoran la cuota íntegra autonómica para determinar la cuota líquida autonómica, para adaptarlas, en ambos casos, al porcentaje de cesión del 50 por 100 del impuesto a la Comunitat Valenciana, que se establece por la nueva normativa reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, manteniéndose, al mismo tiempo, la rebaja de 0,25 puntos porcentuales establecida por la Generalitat, y que afecta al conjunto de los tramos de la escala, y, especialmente, a los tramos medios y bajos.

b) Dentro del artículo Cuarto de la citada Ley, se establece una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 10 por 100 del importe de la cuota íntegra autonómica, una vez deducidas de esta última el resto de las minoraciones a las que se refiere el apartado dos del artículo Tercero de la misma Ley 13/1997. Dicha deducción resultará aplicable a los contribuyentes con dos o más descendientes que den lugar al mínimo correspondiente por este concepto, siempre que la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la familia sea de hasta 24.000 euros.

En segundo lugar, quedan sin contenido el Capítulo I del Título II y los artículos Octavo y Noveno de la citada Ley 13/1997, relativos al Impuesto sobre el Patrimonio, al haber quedado suprimido, desde el 1 de enero del 2008, el gravamen del mencionado impuesto, por aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

En tercer lugar, en relación con el Capítulo IV de la citada Ley 13/1997, relativo a los Tributos sobre el Juego, se incluye el supuesto de suspensión temporal de la explotación de máquinas recreativas tipo B en las reglas de cálculo y gestión de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en su modalidad de máquinas y aparatos automáticos, a la que se refiere el apartado Uno del artículo Quince de la Ley 13/1997.

Y, en cuarto lugar, se establecen, mediante una nueva Disposición Adicional Novena, los requisitos para la acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones, así como del pago de deudas tributarias, que resulten procedentes por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, cuando deban llevarse a cabo ante la Generalitat para permitir la admisión de documentos sujetos a los citados impuestos por autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias administrativas y la producción de efectos de los mismos en Juzgados, Tribunales, oficinas o registros públicos, o a cualquier otro efecto previsto en las disposiciones vigentes, habilitando al Conseller competente en materia de Hacienda para la regulación de un procedimiento específico de acreditación en el supuesto de presentación y pago por medios telemáticos.

El Capítulo IV modifica el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, respecto al artículo 78 y la coordinación de la gestión de la Tesorería.

El Capítulo V modifica diversos extremos de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, con objeto de adaptarla a los requerimientos de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

El Capítulo VI contiene diversas modificaciones de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.

El Capítulo VII modifica la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, con objeto de elevar a 6.000 euros la cuantía de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuyo conocimiento sea preceptivo por tal institución.

El Capítulo VIII modifica la Ley 9 /1997, de 9 de diciembre, de Creación del Instituto Cartográfico Valenciano, respecto a la emisión por éste de informes respecto a la contratación o ejecución de trabajos cartográficos.

El Capítulo IX modifica numerosos preceptos de la Ley 3/1998, de Turismo, de la Comunitat Valenciana, con objeto de adecuarla también a los requerimientos de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

El Capítulo X modifica la Ley 5/1998, de 18 de junio, de creación del Instituto Valenciano del Audiovisual Ricardo Muñoz Suay, respecto a su denominación, que a partir de ahora será Instituto Valenciano del Audiovisual y de la Cinematografía Ricardo Muñoz Suay, y respecto a dos puntos muy concretos relacionados con la Ciudad de la Luz y la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunitat Valenciana.

El capítulo XI modifica la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana, respecto a la consideración de centro sociosanitario.

El Capítulo XII modifica la Ley 9/2000, de 23 de noviembre, de constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley denominada Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana, ampliando su finalidad a la coordinación del transporte metropolitano en las restantes áreas metropolitanas de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XIII establece un nuevo apartado en el anexo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, relativo a establecimientos públicos ubicados en zona de dominio público marítimo-terrestre.

El Capítulo XIV modifica la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, con objeto de regular la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XV modifica la Ley 3/2005, de Archivos para que el Archivo Central de la Generalitat se denomine Arxiu Històric de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XVI contiene dos modificaciones de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

El Capítulo XVII modifica el artículo 46.6 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Generalitat, respecto a reglas relativas a la transmisión de autorizaciones de servicio de taxi en las áreas de prestación conjunta de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XVIII modifica la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el exterior.

El Capítulo XIX añade un nuevo párrafo a la Disposición Transitoria Segunda, del Decreto-Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de Medidas Urgentes para el fomento de la Vivienda y el Suelo, respecto a la reserva de viviendas sujetas a regímenes de protección y al Sistema Territorial de Indicadores de Demanda.

El Capítulo XX modifica el apartado 4 del artículo 6, de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XXI trata de la duración máxima y el régimen del silencio en procedimientos administrativos, de expedientes sancionadores en materia de farmacia y de autorizaciones de establecimientos de óptica.

El Capítulo XXII trata de la regulación del acceso de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, en el marco proporcionado por la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 7 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Capítulo XXIII extiende al ejercicio 2010 la regulación de la posibilidad de introducción de cláusulas de precio aplazado en determinados contratos de obras del Plan de Innovación de Sedes Judiciales.

El Capítulo XXIV proporciona reglas para la coordinación de la planificación y ejecución de obras públicas realizadas por la conselleria competente en materia de infraestructuras y transporte, respecto a las reposiciones de servicios públicos.

Por último, las disposiciones derogatorias, adicionales y finales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones que por razones, entre otras, de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los capítulos anteriormente aludidos.

**CAPÍTULO I.- DE LA MODIFICACIÓN
DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY
DE TASAS DE LA GENERALITAT, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2005,
DE 25 DE FEBRERO, DEL CONSELL.**

Artículo 1.- Se modifica el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, actualmente sin contenido, dándole la siguiente redacción:

“Artículo 19. Exenciones y bonificaciones.

Uno. Están exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos que sean discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Dos. Están exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos que sean miembros de familias numerosas de categoría especial.

Tres. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota de la tasa los sujetos pasivos que sean miembros de familias numerosas de categoría general”.

Artículo 2.- Se suprimen los siguientes epígrafes del cuadro de tarifas del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Impresos 720 - Solicitud aplazamiento/fraccionamiento. Deudas inferiores o iguales a 6.000 euros.
Impresos 721 - Solicitud aplazamiento/fraccionamiento. Deudas superiores a 6.000 euros.
Impresos 722 - Solicitud de devolución de ingresos indebidos.
Impresos 724 - Solicitud de fraccionamiento de autoliquidación. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Adquisición vivienda habitual.

Impresos 725 - Solicitud de fraccionamiento de liquidaciones complementarias. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Adquisición vivienda habitual.
Impresos 731 - Solicitud de aplazamiento de deudas derivadas de una liquidación administrativa, por plazo hasta un año.
Impresos 732 - Solicitud de aplazamiento de deudas derivadas de una autoliquidación, por plazo hasta un año.
Impresos 733 - Solicitud de aplazamiento de deudas derivadas de una liquidación administrativa, por plazo no superior a cinco anualidades.
Impresos 734 - Solicitud de aplazamiento de deudas derivadas de una autoliquidación, por plazo no superior a cinco anualidades.
Impresos 735 - Solicitud de aplazamiento de parte de la deuda tributaria, derivada de una autoliquidación.
Autorización de representación ante la Administración Tributaria para procedimientos tributarios iniciados de oficio.
Autorización de representación ante la Administración Tributaria para procedimientos inspectores.
Autorización de representación ante la Administración Tributaria para procedimientos tributarios iniciados a solicitud de los obligados tributarios.
Autorización de representación ante la Administración Tributaria para presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

“Artículo 35. Exenciones y bonificaciones.

Uno. Están exentos del pago de la tarifa 1, "Admisión a pruebas selectivas", del artículo siguiente, los sujetos pasivos discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Dos. Están exentos del pago de las tarifas 1, 2.1.2.1, 2.1.2.2, y 2.1.2.4 del artículo siguiente, los miembros de familias numerosas de categoría especial.

Tres. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de las tarifas 1, 2.1.2.1, 2.1.2.2, y 2.1.2.4 del artículo siguiente, los miembros de familias numerosas de categoría general”.

Artículo 4.- Se modifica el Capítulo I del Título III y los artículos 47, 48, 49 y 50 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándoles la siguiente redacción:

“CAPÍTULO I

Tasa por presentación a las pruebas evaluadoras del Servicio Específico de Admisión.

Artículo 47. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la presentación a la realización de las pruebas evaluadoras del Servicio Específico de Admisión.

Artículo 48. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los aspirantes que se presenten a las pruebas evaluadoras del Servicio Específico de Admisión.

Artículo 49. Tipo de gravamen.

La tasa para la realización de las pruebas evaluadoras del Servicio Específico de Admisión será de 15 euros.

Artículo 50. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará cuando el aspirante resulte admitido definitivamente en las pruebas evaluadoras.

2. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, mediante autoliquidación, en el momento de la presentación de la solicitud de participación en las pruebas”.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

“Artículo 58. Exenciones.

Están exentas de pago de la tasa las siguientes inserciones:

1. Las inserciones que emanen de Les Corts, del Consell, de la Presidencia, de las distintas Consellerías y de sus entidades autónomas, así como las que procedan de las instituciones relacionadas en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía. La exención no será aplicable cuando la publicación se realice a favor o por cuenta de un tercero y su importe pueda, por tanto, ser repercutido al mismo.
2. Las de disposiciones y resoluciones de la administración del Estado que afecten a los intereses de la Comunitat Valenciana.
3. Las correcciones de errores, cuando no resulten imputables al solicitante de su inserción.
4. Los edictos, notificaciones y resoluciones de los Juzgados y Tribunales, cuando la inserción sea ordenada de oficio, así como las inserciones solicitadas a instancia de parte que goce del beneficio de justicia gratuita.
5. Las inserciones procedentes de las Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana, salvo que sea posible, legalmente, la traslación de la carga tributaria a un tercero”.

Artículo 6.- Se modifica el Capítulo V del Título III y los artículos 65, 66, 67 y 68 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Tasa por la obtención de la certificación acreditativa del Servicio Específico de Admisión.

Artículo 65. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la solicitud de obtención de la certificación individual de acreditación para el ejercicio de las funciones propias del Servicio Específico de Admisión.

Artículo 66. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los solicitantes de la certificación a la que se refiere el artículo 65 del presente Texto Refundido.

Artículo 67. Tipo de gravamen.

La tasa por la solicitud de la certificación será de 5 euros.

Artículo 68. Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud ante el órgano administrativo competente, exigiéndose mediante autoliquidación del sujeto pasivo”.

Artículo 7.- Se crea un nuevo artículo 87 bis en el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

“Artículo 87 bis. Exenciones.

Están exentas del pago de esta tasa aquellas actuaciones de rehabilitación y nueva construcción que se deriven de planes o medidas especiales de revitalización de la economía, o cuando el hecho imponible sea resultado de actuaciones de nueva construcción o rehabilitación, debidas a catástrofes públicas”.

Artículo 8.- Se modifica el apartado Cinco del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

“Cinco. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el pago de la tasa se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la correspondiente solicitud, salvo que se trate de calificación provisional de rehabilitación, en cuyo caso, el pago será exigido en el momento del devengo al que se refiere el apartado Dos, y deberá justificarse con anterioridad a la solicitud de calificación definitiva, quedando, en caso contrario, decaído el procedimiento.”

Artículo 9.- Se modifica el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

“Artículo 98. Exenciones.

La prestación de los servicios comprendidos en este capítulo estará exenta cuando tenga lugar con motivo de actuaciones de rehabilitación y nueva construcción, debidas a catástrofes públicas”.

Artículo 10.- Uno. Quedan sin contenido el epígrafe 2.4 y los subepígrafes 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 del apartado Uno del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Dos. Se modifica la denominación del tipo de servicio del epígrafe 4.1 del apartado Uno del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio
4.1 Certificaciones académicas y certificados a efectos de traslados de las Enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional, y Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza (excepto las relativas al libro de calificaciones).

Tres. Se añade el epígrafe 4.5 al apartado Uno del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
4.5 Certificaciones académicas referidas a Enseñanzas de Idiomas	
4.5.1 Certificación de Superación del Nivel Básico de Idiomas (Plan de Estudios LOE) Marco Común Europeo de Referencia A2	11,59
4.5.2 Certificado de Superación del Nivel Intermedio de Idiomas (Plan de Estudios LOE) Marco Común Europeo de Referencia B1	15,30
4.5.3 Certificado de Superación del Nivel Avanzado de Idiomas (Plan de Estudios LOE) Marco Común Europeo de Referencia B2	19,30
4.5.4 Certificados del Plan de Estudios LOE correspondientes al Marco Común Europeo de Referencia C1 y C2	19,30
4.5.5 Resto de certificaciones académicas de Enseñanzas de Idiomas	2,07
4.5.6 Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de Idiomas	20,32

Cuatro. Se modifica la denominación del tipo de servicio del epígrafe 6 del apartado Uno del artículo 128 Uno del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

Tipo de servicio
6. Apertura de expedientes correspondientes a enseñanzas LOE: Enseñanzas profesionales de Música y de Danza, Idiomas, y de Arte Dramático; Enseñanzas Deportivas; Enseñanzas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, y de Conservación y restauración de Bienes Culturales; Estudios Superiores de Diseño y Estudios Superiores de Artes Plásticas.

Artículo 11.- Se modifica el apartado Dos del artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

“Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, apartado Tres, y 5 de esta Ley, y a efectos de la aplicación del cuadro de tarifas del apartado uno anterior, el Consell podrá fijar anualmente los importes del mismo, dentro de los límites a tal efecto señalados por la Conferencia General de Política Universitaria, así como introducir en él nuevas titulaciones o servicios universitarios susceptibles de ser retribuidos mediante la presente tasa. Asimismo, el Consell podrá modificar anualmente los incrementos aplicables en el caso de segunda, tercera y posteriores matrículas”.

Artículo 12.- Se modifica la letra C del apartado Dos del artículo 173 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las descripciones de los códigos del epígrafe C.10. “Anatomía patológica”, que se indican a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
PR1003	Biopsia o pieza quirúrgica tipo 1 (incluye las siguientes muestras: reconocimiento histológico de tejido presumiblemente normal; amígdalas y adenoides; apéndice; comprobación de conductos deferentes; comprobación de ganglios simpáticos; comprobación de nervios; polipectomías; biopsia de restos ovulares; vesícula; comprobación de trompas de Falopio)
PR1004	Biopsia o pieza quirúrgica tipo 2 (incluye las siguientes muestras: biopsia endoscópica de aparato digestivo y

	urinario; biopsia de endometrio; biopsia de lengua y cavidad oral; biopsia de mucosas; biopsia cilíndrica de próstata; quiste pilonidal; vaciamiento de una única localización anatómica)
PR1005	Biopsia o pieza quirúrgica tipo 3 (incluye los siguientes muestras: biopsia y sinovectomía de articulaciones; bazo no tumoral; globo ocular, biopsias oculares, córneas; glándulas salivares y suprarrenales; hipófisis; biopsia de hígado y hepatectomía parcial; biopsia de páncreas; biopsia de partes blandas; placenta y feto de menos de 20 semanas; próstata biopsia cilíndrica, resección transuretral y prostatectomía por adenoma; tiroides, lobectomía no tumoral; útero por histerectomía simple; vejiga resección transuretral).
PR1006	Biopsia o pieza quirúrgica tipo 4 (incluye las siguientes muestras: aparato digestivo, pieza de resección; bazo tumoral; conización de cerviz; biopsia de endomiocardio; extremidades por isquemia; ganglio linfático, excluido vaciamiento; biopsia de médula ósea; pene tumoral; biopsia post-transplante; pulmón, biopsia transbronquial-cuña pulmonar por enfermedad inflamatoria; riñón por enfermedades glomerulares, biopsia; testículo tumoral; SNS, biopsia; útero y anexos por causa no tumoral, incluyendo útero miomatoso)
PR1007	Biopsia o pieza quirúrgica tipo 5 (incluye las siguientes muestras: aparato digestivo, pieza con disección ganglionar; pieza quirúrgica ginecológica, neoplásia con o sin vaciamiento; hepatectomía con o sin vaciamiento; huesos, tumores; laringe tumoral; músculo nervio, biopsia; cuadrantectomía-mastectomía con o sin vaciamiento; partes blandas, resección por tumores; prostatectomía-cistectomía por carcinoma con o sin vaciamiento; pulmón, neoplasias con o sin vaciamiento; riñón tumoral, con o sin vaciamiento; tiroidectomía por carcinoma, pieza; SNC, tumor)

Dos. Se modifican los importes de los siguientes códigos del epígrafe C.10. "Anatomía patológica":

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR1001	Citología exfoliativa ginecológica	7,61
PR1002	Otras citologías	34,26
PR1008	Autopsia	497,64
PR1009	Técnicas histoquímicas convencionales	16,51
PR1010	Técnicas histoenzimológicas	28,41
PR1011	Técnicas de inmunofluorescencia	35,89
PR1012	Técnicas inmunohistoquímicas	37,54
PR1013	Microscopia electrónica de transmisión y de barrido	109,15
PR1014	ISH (hibridación in situ)	213,18
PR1015	FISH (hibridación in situ con sonda marcada con fluorescencia)	227,72
PR1016	PCR	117,35
PR1017	Citometría estática (morfometría)	97,20
PR1018	Citogénica en tumores sólidos	312,50

Tres. Se añaden nuevos códigos al epígrafe C.10. "Anatomía patológica", con la siguiente redacción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR1019	Biopsia intraoperatoria tipo 1: Convencional o de conformidad histológica	62,86
PR1020	Biopsia intraoperatoria tipo 2: Realizada fuera del horario habitual de trabajo	195,18

Cuatro. Se suprimen los códigos PR1104 y PR1105 del epígrafe C.11. "Otras pruebas diagnósticas y terapéuticas".

Cinco. Se añade un nuevo código al epígrafe C.22. "Endoscopias digestivas", que queda redactado de la forma siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR2240	Coledocoscopia ultraselectiva (SPYGLASS)	2.199,02

Seis. Se modifica el importe del siguiente código del epígrafe C.23. "Broncoscopia":

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR2317	Toracoscopia diagnóstica con pleurodesis	216,32

Siete. Se añade un nuevo epígrafe C.24. "Pruebas funcionales respiratorias en Neumología", con la siguiente redacción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR2401	Espirometría	25,44
PR2402	Volúmenes pulmonares: Volumen helio	53,11
PR2403	Volúmenes pulmonares: Volúmenes por pletismografía y resistencia de vías aéreas	25,33
PR2404	Capacidad de difusión de monóxido de carbono	55,30
PR2405	Máxima ventilación voluntaria	21,65
PR2406	Presiones máximas: Inspiratoria (PIM) y espiratoria (PEM)	17,30
PR2407	Cortocircuito respiratorio (Shunt)	53,50
PR2408	Pruebas de Provocación Bronquial: Histamina	35,61
PR2409	Pruebas de Provocación Bronquial: Metacolina	35,61
PR2410	Pruebas de Provocación Bronquial: Adenosín- monofosfato (A.M.P.)	35,61
PR2411	Pruebas de Provocación Bronquial: Capsaicina	39,34
PR2412	Estudios de esfuerzo: Prueba de esfuerzo	161,61
PR2413	Estudios de esfuerzo: Prueba de esfuerzo en tapiz rodante (para valorar la oxigenoterapia portátil)	48,56
PR2414	Estudios de esfuerzo: Caminata de 6 minutos en pasillo	34,06
PR2415	Oxido nítrico en aire exhalado (NOE)	16,66
PR2416	Pulsioximetría nocturna	23,26
PR2417	Centros respiratorios	98,90
PR2418	Presión muscular respiratoria: P100	18,15
PR2419	Capnografía	12,84
PR2420	Condesado aire exhalado	22,49

PR2421	Esputo inducido	29,78
PR2422	Estudio de distribución por lavado de nitrógeno	50,25
PR2423	Curva flujo/ volumen	22,46

Ocho. Se añade un nuevo epígrafe C.25. "Técnicas de Dermatología", con la siguiente redacción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR2501	Crioterapia	33,33
PR2502	Curetaje	40,20
PR2503	Electrocoagulación	45,84
PR2504	Pruebas epicutáneas	74,63
PR2505	Exéresis y obtención de muestras para biopsia	49,49

Nueve. Se añade un nuevo epígrafe C.26. "Pruebas funcionales de Urología", con la siguiente redacción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (EUROS)
PR 2601	Cistomanometría simple	168,44
PR 2602	Prueba de esfuerzo (incluye Cistomanometría simple y estudio presión flujo)	220,27
PR 2603	Estudio de presión y flujo del detrusor de fuga (incluye Cistomanometría simple)	237,89
PR 2604	Flujometría (*)	41,02
PR 2605	Estudio combinado urodinámico + cistomanometría+estudio de presión y flujo determinación de presión del detrusor de fuga (*)	225,09
PR 2606	Sondaje uretral complejo/ asistido	41,89
PR 2607	Medición de residuo mediante sondaje o ecografía	33,82

(*) Las pruebas funcionales en Urología realizadas con apoyo de técnicas de imagen o técnicas de Neurofisiología clínica, se facturarán aplicando las tasas correspondientes a los apartados C.1 Radiodiagnóstico y C.4 Neurofisiología".

Artículo 13.- Se modifica el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

Uno. Se modifican las denominaciones del tipo de producto o servicio correspondientes a los códigos que, a continuación, se relacionan, las cuales quedan redactadas de la forma siguiente:

COD	Tipo de producto o servicio
028	Prueba de confirmación de anticuerpos H.C.V. (Inmunoblot).
053	Anticuerpos por citometría clase I y II por screening.
242	Anticuerpos anti HLA por citometría clase I identificación.
243	Anticuerpos anti HLA por citometría clase II identificación.
326	Deshidratación o liofilización, e irradiación de polvo cortical por gramo

	distribuido.
354	Anticuerpos anti HLA por citometría, identificación frente a antígenos individualizados (single).

Dos. Se modifican las denominaciones y los importes del tipo de producto o servicio correspondientes a los códigos que, a continuación, se relacionan, en los siguientes términos:

COD	Tipo de producto o servicio	Importe (euros)
200	Albúmina Humana 20%, vial 50 ML.	19,82
206	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 10 g.	346,44
210	Factor VIII Antihemofílico humano, vial de 1000 U.I.	310,13
321	Deshidratación o liofilización, e irradiación de piezas de hueso por cm ³ distribuido	15,63
334	Alfa-1- Antitripsina, vial 1 g.	263,65
335	Factor IX antihemofílico humano, vial 1000 U.I.	331,74

Tres. Se modifican los importes del tipo de producto o servicio correspondientes a los códigos que, a continuación, se relacionan:

COD	Tipo de producto o servicio	Importe (euros)
040	Concentrado de hematíes leucorreducido	117,98
045	Congelación de fragmentos de órganos con crioprotector (páncreas, paratiroides)	829,02
066	Detección de RNA VHC Analítica de paciente	35,47
067	Detección de RNA VIH Analítica de paciente	35,47
289	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido	315,81
290	Concentrado de plaquetas unitario en solución aditiva, leucorreducido	90,76
292	Concentrado de plaquetas unitario, en solución aditiva, leucorreducido e irradiado	101,57
293	Plasma fresco congelado	28,81
295	Plasma fresco congelado inactivado	59,26
317	Decongelación y lavado de unidades de sangre de cordón umbilical para trasplante alogénico	467,40
357	Decongelación y lavado de progenitores hematopoyéticos	411,57
361	Detección de ADN de VHB	35,47

Cuatro. Se añaden nuevos códigos, con la siguiente redacción e importes:

COD	Tipo de Producto o servicio	Importe (euros)
370	Fragmentos de cortical / esponjosa sometidos a deshidratación o liofilización, e irradiación (rodajas, cuñas, tricortical y anillas)	301,02
371	Polimorfismo del DNA: Determinación de individualidades	200
372	Tipificación HLA DQ Alfa (bajo resolución)	72
373	Tipificación HLA DQ Alfa+Beta por citometría	78

Cinco. Se suprimen los siguientes códigos:

COD	Tipo de Producto o Servicio
003	Anca (anticuerpos anticitoplasmáticos)
032	Prueba confirmación de antígeno VHB (neutralización)
203	Inmunoglobulina humana inespecífica, Vial de 0,5 g.
204	Inmunoglobulina humana inespecífica, Vial de 2,5 g.
205	Flebogamma 5 G.
207	Albúmina 100 ml.
209	FVIII 500 U.I.
213	Determinación de Carga Viral de VIH (PCR)
214	Determinación de Carga Viral de VHC (PCR)
324	Deshidratación o liofilización, e irradiación de pequeñas piezas de hueso cortical de 5 g.
325	Deshidratación o liofilización, e irradiación de pequeñas piezas de hueso cortical de 3 g.
333	Antitripsina 0,5

Artículo 14.- Se suprime el epígrafe 2 “Comunicaciones de puesta en mercado de productos cosméticos” del Grupo IV de tarifas del apartado Uno del artículo 185 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 15.- Se modifica el epígrafe 3.2 del artículo 189 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

“3.2. En el caso de edificios de viviendas 35,15 euros por cada instalación individual, con un máximo de 175,75 euros, a excepción de las instalaciones eléctricas de baja tensión e instalaciones térmicas en edificios de viviendas, tanto verticales como horizontales, cuyo máximo se incrementa hasta 351,50 euros”.

Artículo 16.- Se modifica el apartado Uno del artículo 255 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

“Uno. Están exentos de pago de la cuota de las licencias 1.1 y 1.2 del artículo siguiente los jubilados, los perceptores de pensiones públicas y los miembros de familia numerosa de categoría especial”.

Artículo 17.- Uno. Se modifica el epígrafe 1.3 del artículo 256 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

“1.3 Licencia tipo C (Para rehalas de perros: Un año de validez.) 11 euros”.

Dos. Se modifica el epígrafe 6 del artículo 256 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los términos siguientes:

	euros
6. Expedición de permisos para cotos fluviales de pesca deportiva:	
6.1 Clase 1ª	36
6.2 Clase 2ª	18
6.3 Clase 3ª	9
6.4 Clase 4ª	5
6.5 Clase 5ª	2,5
6.6 Clase 6ª	1

Artículo 18.- Se crea una nueva Disposición Transitoria Única en el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Única.- Las exenciones a las que se refiere el artículo 87 bis de este Texto Refundido se aplicarán a los expedientes iniciados a partir del 1 de enero de 2010, y a los iniciados con anterioridad a dicha fecha cuyo procedimiento no hubiera aún concluido”.

CAPÍTULO II.- DE LA MODIFICACIÓN

DE LA LEY 10/1997, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Artículo 19.- Uno. Las referencias efectuadas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 10/1997, de 16 de diciembre, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos, a vacunos pesados y vacunos jóvenes se entenderán realizadas, respectivamente, a vacunos con más de 218 Kg. de peso por canal y a vacunos con menos de 218 Kg. de peso por canal.

Dos.- Se modifica el apartado 5 del artículo 7 de la Ley 10/1997, de 16 de diciembre, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos, en los términos siguientes:

“5. Para las operaciones de almacenamiento, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a las operaciones de control de almacenamiento, aplicándose, al efecto, la tarifa de 0,50 euros por tonelada.”

Artículo 20.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 10/1997, de 16 de diciembre, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos, en los términos siguientes:

“Artículo 9. Cuota tributaria de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. La cuota tributaria de la tasa por inspección y control sanitario de las carnes frescas, carnes de aves de corral, y carnes de conejo y caza, a que se refiere el artículo 7, incluye los costes derivados del control sanitario de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos a los que hace referencia dicho artículo, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico

sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado español, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea.

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de acuicultura, se percibirá una cuota de 0,114922 euros por Tm.

3. Por el control e investigación de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos se percibirá una cuota de 0,022984 por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima o por cada Tonelada Métrica de ovoproductos”.

CAPÍTULO III.- DE LA MODIFICACIÓN
DE LA LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE
REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 21.- Se modifica el apartado 1 del artículo Segundo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo Segundo. Escala autonómica.

1. La escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable - Hasta Euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	11,9
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	En adelante	21,48

Artículo 22.- Se modifica el apartado Dos del artículo Tercero de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado de la forma siguiente:

“Dos. La cuota líquida autonómica del contribuyente, que en ningún caso podrá ser negativa, se obtendrá practicando en la cuota a la que se refiere el apartado Uno anterior las siguientes minoraciones:

- a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual al que se refiere el artículo Tercero Bis de esta Ley.
- b) El 50 por 100 del importe total de las deducciones establecidas por la normativa estatal para las que la misma prevé la aplicación de este porcentaje a los efectos de la determinación de la cuota líquida autonómica. Dichas deducciones se aplicarán teniendo en cuenta los límites

y requisitos de situación patrimonial de las correspondientes deducciones señalados en la citada normativa estatal.

- c) Las correspondientes a las deducciones reguladas en el artículo Cuarto de esta Ley, que procedan”.

Artículo 23.- Se añade la letra t) al apartado Uno del artículo Cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactada de la forma siguiente:

“t) Por contribuyentes con dos o más descendientes: el 10 por 100 del importe de la cuota íntegra autonómica, una vez deducidas del mismo las minoraciones, excluida la presente deducción, a las que se refiere el apartado dos del artículo Tercero de la presente Ley.

Serán requisitos para la aplicación de esta deducción los siguientes:

- 1) Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.
- 2) Que la suma de las siguientes bases imponibles no sea superior a 24.000 euros:
 - a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.
 - b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo”.

Artículo 24.- Se modifica el apartado Dos del artículo Séptimo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado de la forma siguiente:

“Dos. A los efectos del apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a), en el punto 2º de la letra e), en el párrafo primero de la letra h), en el punto 1º de la letra i), en el párrafo tercero de la letra j), en el párrafo segundo de la letra k), en el párrafo segundo de la letra l), en el punto 5º de letra n), en el punto 4º de la letra ñ), en el párrafo segundo de la letra o), en los números 2.2) y 3) de la letra s) y en el número 2) del párrafo segundo de la letra t) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley, por lo que a las deducciones autonómicas se refiere, se imputarán a la unidad familiar aquellas que hubieran correspondido a sus distintos miembros si éstos hubiesen optado por la tributación individual, teniendo en cuenta para ello las reglas de individualización de los distintos componentes de renta contenidos en la normativa estatal reguladora del impuesto”.

Artículo 25.- Quedan sin contenido el Capítulo I del Título II y los artículos Octavo y Noveno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

Artículo 26.- Se modifica el apartado uno del artículo Quince de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

“Uno. La tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar se exigirá, en caso de explotación de máquinas y aparatos automáticos, en función del tipo de máquina, conforme al siguiente cuadro de tarifas:

<i>Tipo de Máquina</i>	<i>Cuota anual (euros)</i>
1. Tipo «B» (recreativas con premio)	
1.1. De un sólo jugador	3.832,86
1.2. En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás	
1.2.1. De dos jugadores	2 cuotas de un jugador
1.2.2. De tres o más jugadores	6.994,30+(10% cuota de un jugador x Nº jugadores)
2. Tipo «C» (azar)	
2.1. De un sólo jugador	5.950,50
2.2. En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás	
2.2.1. De dos jugadores	2 cuotas de un jugador
2.2.2. De tres o más jugadores	10.858,62+(10% cuota de un jugador x Nº jugadores)

En caso de modificación del precio máximo de 0,20 euros autorizado para la partida de máquinas tipo «B», la cuota tributaria de 3.832,86 euros, correspondiente a un jugador, se incrementará en 69,96 euros por cada 0,04 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros. Si dicha modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en la que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen. No obstante, dicha autoliquidación será del 50 por 100 de la citada diferencia si la modificación se produce después del 30 de junio.

El ingreso de la tasa se realizará en cuatro pagos fraccionados iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

En los supuestos de máquinas Tipo «B» que se encuentren en situación de suspensión temporal de la explotación a la fecha de devengo del impuesto, cuando el levantamiento de dicha suspensión produzca efectos con posterioridad al 30 de junio, se abonará el 50 por 100 de la tasa, que se hará efectivo en los pagos fraccionados de los meses de octubre y diciembre”.

Artículo 27.- Se crea una nueva Disposición Adicional Novena en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactada de la forma siguiente:

“Disposición Adicional Novena. Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Generalitat.

1. La acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones, así como del pago de deudas tributarias, que resulten procedentes por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, cuando deban llevarse a cabo ante la Generalitat, para permitir la admisión de documentos sujetos a los citados impuestos por autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias administrativas y la producción de efectos de los mismos en Juzgados, Tribunales, oficinas o registros públicos, o a cualquier otro efecto previsto en las disposiciones vigentes, se efectuará mediante justificante expedido por la Administración tributaria de la Generalitat, en el que conste la presentación del documento y el pago del tributo, o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

A los efectos de la expedición del justificante al que se refiere el párrafo anterior, el pago del tributo deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma, y a través de los modelos de declaración e ingreso habilitados, a tal fin, por la Conselleria competente en materia de Hacienda.

2. En el supuesto de declaraciones tributarias cuya presentación, y, en su caso, pago, se hayan llevado a cabo por medios telemáticos habilitados por la Generalitat, la acreditación de tales circunstancias se considerará efectuada conforme a lo establecido en el apartado 1 o por los procedimientos específicamente previstos, a tal efecto, mediante Orden del Conseller competente en materia de Hacienda.

**CAPÍTULO IV.- DE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY DE HACIENDA PÚBLICA DE LA
GENERALITAT, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO
DE 26 DE JUNIO DE 1991.**

Artículo 28.- Se modifica el apartado c) del artículo 6, del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, que queda redactado de la siguiente forma:

“c) La emisión y regulación de la deuda pública de la Generalitat Valenciana y de sus entidades autónomas, la formalización de operaciones de crédito y la prestación de avales. Asimismo, el límite del endeudamiento del Institut Valencià de Finances y sus avales.

Artículo 29.- Se añade un tercer apartado al artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Corresponde a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo velar por la coordinación de la gestión de la Tesorería de las entidades a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Al objeto de optimizar la gestión de la Tesorería del conjunto del sector público, los órganos competentes en materia de tesorería podrán dictar las instrucciones pertinentes para concretar las medidas acordadas por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

**CAPITULO V.- DE LA MODIFICACION DE LA LEY 8/1986,
DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACION DEL COMERCIO Y
SUPERFICIES COMERCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Artículo 30.- Se modifica el artículo 4 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4:

Para el ejercicio de la actividad profesional todo comerciante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Disponer de las autorizaciones autonómicas y municipales que sean preceptivas.
- b) Acreditar la prestación de fianzas exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.”

Artículo 31.- Se modifica el artículo 11 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11:

1.- La apertura de un establecimiento comercial deberá ser comunicada por su titular al Registro de Actividades Comerciales en el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad comercial.

2.- En el mismo plazo de tres meses, el titular del establecimiento deberá comunicar al Registro de Actividades Comerciales la modificación, ampliación o cierre del establecimiento.”

Artículo 32.- Se modifica el artículo 17 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17:

1. Con carácter general la instalación de establecimientos no estará sujeta a régimen de autorización comercial.
2. Con carácter excepcional, se establece un régimen de autorización para establecimientos comerciales minoristas, individuales o colectivos, que tengan una superficie dedicada a la venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados, o, en municipios con población de derecho inferior a 40.000 habitantes, los que tengan una superficie dedicada a la venta igual o superior a 1.500 metros cuadrados.
3. El régimen de autorización establecido en el párrafo anterior queda justificado por razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, en tanto la implantación de dichos establecimientos, atendiendo a la localización en el territorio y a la dimensión en términos de superficie comercial, tienen incidencia en la protección del medioambiente y del entorno

urbano, en la ordenación del territorio y en la conservación del patrimonio histórico y artístico.

17. bis:

1. La Consellería competente en materia de comercio será la autoridad competente para resolver las solicitudes para la autorización de implantación de los establecimientos a que se refiere el apartado dos del artículo anterior.
2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de autorización, incluyendo la documentación a presentar y los informes preceptivos a solicitar, para la tramitación de los expedientes de autorización comercial de los establecimientos encuadrables en las dimensiones del artículo anterior. Los requisitos y, en su caso, los criterios de concesión de la autorización no podrán contener condiciones de naturaleza económica.
3. Los promotores u operadores comerciales interesados presentarán la solicitud de autorización ante la Consellería competente en materia de comercio, una vez producida y acreditada la aprobación definitiva de todos los instrumentos urbanísticos necesarios, incluida en su caso la reparcelación, para poder desarrollar el proyecto que se pretende.
4. Cuando los Ayuntamientos reciban solicitudes para la instalación de establecimientos comerciales, individuales o colectivos, con una superficie igual o superior a la establecida en el artículo anterior, darán cuenta a la Consellería competente en materia de comercio, junto con un informe que justifique la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos que amparan la implantación del establecimiento que se solicita.
5. El Ayuntamiento no podrá resolver la solicitud de licencia de actividad y/o de obra, en tanto no reciba comunicación de la Consellería competente en materia de Comercio de la resolución dictada.
6. La Consellería deberá resolver la solicitud de autorización prevista en esta Ley en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán entender estimada su solicitud.

Artículo 33.- Se modifica el artículo 19 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19:

1.- La oferta y la realización de la venta no sedentaria exigirá la previa autorización por parte del Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con sus ordenanzas municipales y la legislación vigente.

2.- El comerciante autorizado deberá inscribirse en el Registro de Actividades Comerciales en el plazo de un mes desde el inicio de su actividad."

Artículo 34.- Se modifica el apartado 1, del artículo 22 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22:

Uno. Para la práctica de la venta domiciliaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Inscripción en el Registro de Actividades Comerciales en el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad, en la que constará la relación de vendedores que

emplean en las visitas domiciliarias, haciendo constar sus señas de identificación personal y su vinculación con la empresa. Cualquier modificación de los mencionados datos deberá comunicarse igualmente en el plazo de 3 meses.

b) Las empresas que realicen venta domiciliaria en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana deberán depositar una fianza caucional de garantía por la posible responsabilidad civil que puedan contraer en la práctica de este sistema de venta, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Los vendedores deberán mostrar a los consumidores la documentación en la que conste la identidad de la empresa, los datos de la inscripción y el carácter con el que actúa. "

Artículo 35.- Se modifica el apartado 2, del artículo 23 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23

Dos. Las empresas que practiquen este sistema de distribución deberán inscribirse en el Registro de Actividades Comerciales en el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad."

Artículo 36.- Se modifica el apartado 1, del artículo 24 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24

Uno. A los efectos de la presente Ley, se consideran Ferias Comerciales las manifestaciones de carácter comercial que se realicen en la Comunidad Valenciana de forma periódica, cuyo objeto sea la exposición de bienes y servicios."

Artículo 37.- Se modifica el apartado b), del artículo 32 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32

b) La venta de saldos se hará separándolos claramente del resto de productos del establecimiento comercial, o bien en aquellos establecimientos o excepcionalmente en puntos de venta no fijados, dedicados exclusivamente a saldos."

CAPÍTULO VI.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1994, DE 8 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, SOBRE PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 38.- Se modifica apartado c) del artículo 2 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

"c) Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los animales de experimentación y los albergados en explotaciones ganaderas o en la Lista anexa creada por el art. 26 de la ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana".

Artículo 39.- Se modifican los apartados a), e) y h) del artículo 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que quedan redactados de la siguiente forma:

“a) El sacrificio de animales sin necesidad o causa justificada.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada.

h) Suministrarles drogas o alimentos o fármacos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad”.

Artículo 40.- Se modifica el apartado 1. del artículo 9 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos de esta Ley se entenderá por núcleo zoológico todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y acogida de animales de compañía”.

Artículo 41.- Se modifica el epígrafe Título V, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Del abandono y los centros de acogida de animales de compañía”.

Artículo 42.- Se modifica el apartado 2, del artículo 17, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de veinte días, debiendo dejarse constancia en el registro de ese núcleo zoológico de la fecha de entrada y salida del animal”

Artículo 43.- Se modifica el artículo 18, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Para la recogida y retención de los animales abandonados y gestión de las adopciones, los ayuntamientos dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas. En la prestación de este servicio, los ayuntamientos, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, podrán concertar la ejecución con entidades externas, con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas o con empresas especializadas y capacitadas en el control y recogida de animales de compañía. El destino de los animales recogidos solo podrá ser una instalación inscrita en el registro oficial de Núcleos Zoológicos como centro de acogida de animales ya sea de titularidad municipal o privada”.

Artículo 44.- Se modifica el apartado 1 del artículo 19, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Centros de Acogida de animales, independientemente de su titularidad, pública o privada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos.
- b) Disponer de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico, sanitario y de bienestar de los animales y de informar a requerimiento de las Administraciones Públicas, sobre el estado de los animales albergados.
- c) Exhibir a la entrada y en lugar visible y legible, el número de inscripción en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos y un cartel con el rótulo "CENTRO DE ACOGIDA DE ANIMALES".
- d) Cumplir con las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Artículo 45.- Se modifica el apartado 2 del artículo 20, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. El sacrificio de los animales, su esterilización e identificación deberán ser realizadas por un veterinario".

Artículo 46.- Se modifica el apartado 2 del artículo 22, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. En el caso de ser necesario el sacrificio de un animal, se realizará por un facultativo veterinario, que será el responsable del método utilizado".

Artículo 47.- Se añade un nuevo Título que comprende tres artículos, al texto de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los animales de compañía, que queda redactado de la siguiente forma:

"Título IX

"Del Consejo Asesor y Consultivo en materia de protección de animales de compañía"

"Artículo 33

Se crea un Consejo asesor y consultivo en materia de protección de animales de compañía que tendrá las funciones de asesoramiento para el cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia y que actuará como órgano de consulta.

Artículo 34

El Consejo asesor y consultivo en materia de protección de animales de compañía estará presidido por la persona que ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de protección de animales de compañía. Serán vocales del consejo, designados por la persona que ostente la titularidad de la Dirección competente en materia de protección de animales de compañía: tres veterinarios en representación de dicha Dirección General; un representante de instituciones científicas o universitarias; un representante de las asociaciones de protección y defensa de los animales; un representante del Consell Superior de Col.legis Veterinaris de la Comunitat Valenciana; y actuará como secretario un funcionario, con rango mínimo de Jefe de Sección de la Dirección General competente en materia de protección de animales de compañía.

Artículo 35

Podrán asistir con voz, pero sin voto, representantes de los sectores afectados, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera, y en todo caso, a convocatoria

de la presidencia del consejo, así como expertos independientes, pudiéndose crear grupos de trabajo específicos con funciones concretas”.

**CAPÍTULO VII.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1994,
DE 19 DE DICIEMBRE, DE CREACION DEL
CONSEJO JURIDICO CONSULTIVO
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Artículo 48.- Se modifica la letra a), del apartado 8, del artículo 10, de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que queda redactada como sigue:

a) Reclamaciones de cuantía superior a 6.000 euros que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Generalitat, a las Corporaciones Locales, a las Universidades públicas y a las demás entidades de derecho publico.

**CAPITULO VIII.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/1997,
DE 9 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA,
DE CREACION DEL INSTITUTO CARTOGRAFICO VALENCIANO**

Artículo 49.- Se añade un nuevo apartado identificado como 5, al artículo 3 de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Instituto Cartográfico Valenciano, que queda redactado de la siguiente forma:

“5.

1. La administración de la Generalitat, incluidos sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes, con carácter previo a la contratación o ejecución de trabajos relacionados con productos cartográficos, entendiéndose como tales cualquiera que este relacionado con el conocimiento morfológico del territorio, deberán solicitar un informe al Instituto Cartográfico Valenciano.

2. El informe versara sobre si el producto cartográfico que se tenga previsto realizar no existe, o que, en caso de que exista no esté debidamente actualizado o no se ajuste a criterios normalizados. El informe deberá evacuarse en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud. La no evacuación en este plazo equivaldrá a la emisión de un informe favorable. Este informe tendrá carácter vinculante en cuanto a las prescripciones técnicas incluidas en el mismo.

3. En caso de que en el informe figure que existe el producto cartográfico que se tiene previsto realizar, desde el Instituto Cartográfico Valenciano se proporcionará a la administración, organismo o entidad pública solicitante, información sobre la antigüedad y características técnicas del producto cartográfico existente y el que en cada caso resulte idóneo para el proyecto cartográfico a desarrollar.

4. Una vez realizado el producto cartográfico, la administración, organismo o entidad pública que lo realice, deberá entregar una copia en soporte digital al Instituto Cartográfico Valenciano, con objeto de crear el banco de datos cartográficos que se establece en el art. 3.b de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano.

**CAPITULO IX.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1998,
DE 21 DE MAYO, DE TURISMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Artículo 50.- Se modifica el artículo 8 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Para iniciar la actividad de alojamiento, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, bastará con presentar ante la administración turística comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad, debidamente cumplimentada, conforme al modelo oficial. Recibida la misma, el órgano competente la inscribirá en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana, clasificando al establecimiento en alguna de las siguientes modalidades:

1. Establecimientos Hoteleros.
2. Bloques, conjuntos y viviendas turísticas, denominados apartamentos turísticos.
3. Campamentos de Turismo.
4. Alojamiento Turístico Rural.
5. Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

Dos. La inclusión en una u otra modalidad de las previstas en el apartado anterior quedará supeditada al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente determinados.

Artículo 51.- Se modifica el artículo 11, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las personas físicas o jurídicas que, sin perjuicio de la realización cualquier actividad de mediación y/u organización de servicios turísticos, se dedican a la organización y venta de los denominados viajes combinados.

La condición legal y la denominación de Agencia de Viajes queda reservada exclusivamente a las personas a que se refiere este apartado..

Dos. El ejercicio de la actividad requerirá la presentación de comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad. Las agencias de viajes deberán suscribir garantía, cuya cuantía y características se establecerán reglamentariamente, para garantizar su responsabilidad contractual con el destinatario final del servicio. El justificante de su constitución deberá acompañar, en todo caso, a la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad.

Tres.- La clasificación y régimen administrativo aplicable a estas empresas turísticas será establecido reglamentariamente

Artículo 52.- Se modifica el artículo 12, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

El ejercicio de la actividad propia de las agencias de viajes sin haber efectuado la comunicación previa o la declaración responsable de inicio de actividad, será considerado intrusismo profesional y sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 53.- Se modifica el título del Capítulo VI, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

“CAPITULO VI . De la actividad y registro de las empresas turísticas”

Artículo 54.- Se modifica el artículo 14, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Las empresas turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 13 de la presente Ley, deberán notificar a la Administración turística el ejercicio y cese de su actividad o las modificaciones que durante la misma pudieran producirse mediante la presentación, de una comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Posteriormente, de proceder, el órgano competente inscribirá de oficio a las empresas en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo comunicado, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas y de lo establecido en el apartado tres del presente artículo.

Dos.- Realizada la comunicación previa o la declaración responsable de inicio de actividad, esta deberá comenzar de forma efectiva en el plazo máximo de dos meses. En caso contrario, aquéllas quedarán sin efecto, y se procederá, previa instrucción del oportuno expediente en el que se oirá al interesado, a la baja y cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana.

Tres.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la administración turística de éstas, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y dará lugar a la no inscripción en el Registro o, en su caso y previa instrucción del oportuno expediente en el que se oirá al interesado, a la baja y cancelación de la inscripción en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiera lugar.

Cuatro.- La modalidad y, en su caso, clasificación con la que se inscriba al establecimiento se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos tenidos en cuenta al efectuarla, y mientras persista el carácter turístico de la actividad, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte, previa instrucción del oportuno procedimiento. Dicha revisión podrá dar lugar a una variación de su clasificación o la baja del mismo en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana.

Cinco.- La resolución de este tipo de procedimientos deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiese iniciado.

Artículo 55.- Se modifica el artículo 15, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. El Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana, tiene naturaleza administrativa y dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia turística.

Dos. El Registro será público, la inscripción será gratuita y su régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Tres. La inscripción de empresas y establecimientos turísticos se practicará de oficio una vez recibida, en su caso, la comunicación o declaración responsable de inicio de actividad debidamente cumplimentada. Las profesiones turísticas serán inscritas de oficio una vez hayan obtenido la habilitación turística y, las empresas de servicios complementarios, una vez comprobado su interés turístico.

Cuatro. Transcurridos tres meses desde notificación de la denegación o la cancelación y baja de la inscripción en el Registro podrá presentarse una nueva comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad que deberá ir acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, pudiendo ser objeto de inspección previa a la inscripción en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 56.- Se modifica el punto 2, del apartado Dos, del artículo 18, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Deberes de las empresas y profesiones turísticas.

2. Para el establecimiento y desarrollo de la actividad, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, las empresas y profesiones turísticas estarán sometidas, además, al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:

a) Comunicar el inicio de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el periodo de tiempo inherente a su ejercicio.

b) Clasificar turísticamente los establecimientos y/u obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de cualquier actividad turística que se pretenda desarrollar en la Comunitat Valenciana.

c) Cumplir los deberes impuestos por la legislación vigente y, en especial, los de información y las obligaciones específicas en materia de reclamaciones que establece la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Artículo 57.- Se modifica el artículo 46, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Las sanciones administrativas serán:

- Apercibimiento.
- Multas.
- Suspensión del ejercicio de la profesión o actividad turística.
- Clausura del establecimiento turístico.

Artículo 58.- Se modifica el artículo 47, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas en materia turística, aún a título de simple inobservancia:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos o profesiones turísticas, inscritas en el registro general de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat valenciana.

b) Las personas físicas o jurídicas que, por no haber prestado comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad, o por ser ésta inexacta, falsa o incompleta, no esten inscritos en el registro General de Empresas Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana. Así también, quienes careciendo de habilitación, realicen cualquier clase de actividad turística que la requiera.

c) Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas y establecimientos o que realicen actividades turísticas en la Comunitat Valenciana.

Dos. El o la titular de una empresa, actividad o profesión turística será responsable de las infracciones administrativas en materia turística cometidas por el personal a su servicio en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59.- Se modifica el apartado Dos, artículo 48, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. También serán compatibles con la restitución a los perjudicados de lo indebidamente percibido, en el supuesto de percepción de precios superiores a los publicitados o de cobro de servicios no prestados, incrementados, en su caso, con los intereses de demora que correspondan.

Artículo 60.- Se modifica el artículo 50, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Constituyen infracciones administrativas de carácter leve:

1. El incumplimiento de la obligación de exhibir los distintivos o placas normalizadas que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, o su exhibición *sin* reunir las formalidades exigidas.

2. La incorrección, por parte del personal, en el trato a los clientes o a las clientas.

3. Las deficiencias en la limpieza y funcionamiento de locales, instalaciones, mobiliario y enseres.

4. El incumplimiento del deber de conservar durante el plazo de tiempo reglamentariamente establecido, copia de las facturas o cualquier otra documentación.

5. La utilización de los símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunitat Valenciana, que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto por la conselleria competente en materia de turismo, que suponga un detrimento de la misma.

6. Cualquier infracción que aunque tipificada como grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 61.- Se modifica el artículo 51, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

. Infracciones graves

Constituyen infracciones administrativas de carácter grave:

1.- La utilización comercial de denominaciones, distintivos o placas diferentes a los que correspondan a la actividad, de acuerdo con la clasificación, inscripción o habilitación otorgados por la administración, o con la comunicación efectuada a la misma, siempre que sean expresivos de una categoría, actividad o modalidad diferente de aquellas.

2.- Facilitar información al usuario o a la usuaria que genere expectativas de disfrutar de instalaciones o servicios de categoría o calidad superiores a las realmente prestadas. Así como, la emisión de publicidad falsa o que induzca a engaño.

3.- La carencia de la documentación exigida por la normativa vigente o su utilización sin ajustarse a las formalidades exigidas.

4. La deficiente prestación de servicios exigibles, así como el deterioro de las instalaciones.

5. La prohibición del libre acceso o expulsión del establecimiento así como la interrupción en la prestación de los servicios acordados por causa no justificada o por cualquier forma de discriminación.

6. Carecer de hojas de reclamación a disposición de los clientes y de las clientas, la negativa a facilitarlas o no hacerlo en el momento en que se solicitan, sin causa justificada.

7. La emisión de contratos de prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su soporte formal, no ajustados a las prescripciones establecidas en la norma aplicable.

8. El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo, precio o demás elementos integrantes del servicio turístico acordado.

9. El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.

10. La percepción de precios superiores a los publicitados o a los exhibidos, así como la falta de publicidad de todos o alguno de los mismos.

11. La negativa a expedir factura de cobro de los servicios consumidos a solicitud del cliente o de la clienta, o la inclusión en la misma de conceptos no incluidos en los servicios efectivamente prestados.

12. La modificación sustancial del establecimiento o de los requisitos preceptivos para el ejercicio de la actividad, sin haberlo comunicado del modo reglamentariamente determinado.

13. La obstrucción a la labor de la inspección de turismo en el ejercicio de sus funciones

14. La negativa a facilitar a la administración, cualquier información relativa a la actividad turística desarrollada, o suministrarla falsa o errónea.

15. El incumplimiento de cualquier requisito necesario para el desarrollo de la actividad exigida por la norma respectiva.

16. El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad, sanidad e higiene.

17. La utilización de los símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunitat Valenciana, que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto por la Conselleria competente en materia de turismo y supongan un detrimento grave de la misma.

18. Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 62.- Se modifica el artículo 52, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Infracciones muy graves

Se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave:

1. El ejercicio de una actividad turística sin haber comunicado su inicio del modo reglamentariamente determinado o sin la habilitación preceptiva para ello.

2. No reunir los requisitos esenciales establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad o no mantenerlos durante su ejercicio, así como carecer de la documentación sustancial que deba acompañarse o incorporarse a una declaración responsable o a una comunicación previa.

3. Carecer de la fianza exigida por la norma correspondiente o, disponiendo de la misma, que no alcance la cuantía exigida por la norma.

4. El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad, o de sanidad e higiene, cuando entrañe grave riesgo para la integridad física o salud de las personas.

Artículo 63.- Se modifica el apartado tres, del artículo 53, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Tres. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con:

a) Multa de hasta 90.151'82 euros.

b) Clausura del establecimiento o actividad turística por un período de hasta tres años en el supuesto de la existencia de deficiencias muy graves o por período superior hasta la subsanación de las deficiencias observadas.

c) Suspensión de hasta tres años para el ejercicio de una profesión turística.

La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes.

Artículo 64.- Se modifica la letra c) del punto 1, del artículo 54, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción y la reparación voluntaria de los daños durante la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 65.- Se modifica el punto 3, del artículo 58, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

No tendrá la consideración de sanción, la clausura de establecimientos turísticos que se encuentren abiertos al público sin que sus titulares hayan efectuado la comunicación o declaración responsable de inicio de actividad. Tampoco tendrá tal consideración la suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas que se desarrollen sin la habilitación administrativa, hasta la declaración u obtención de las mismas, acordada por el órgano que reglamentariamente se determine previa audiencia del interesado o de la interesada. Dicha medida cautelar podrá adoptarse una vez incoado el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 66.- Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

Hasta tanto no sea objeto de regulación específica, para la prestación del servicio de alojamiento en régimen de *aprovechamiento por turno de bienes inmuebles* las empresas que tengan por objeto esta actividad deberán comunicar el inicio de su actividad en alguna de las modalidades previstas en artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de la sujeción a la legislación civil, mercantil o cualquier otra que resulte de aplicación, así como a la normativa de la Unión Europea dictada sobre la materia.

CAPITULO X.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1998, DE 18 DE JUNIO, DE CREACION DEL INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOVISUAL RICARDO MUÑOZ SUAY

Artículo 67.- Se modifica en todo el texto y en el título, de la Ley 5/1998, de 18 de junio, de Creación del Instituto Valenciano del Audiovisual Ricardo Muñoz Suay, la denominación de dicho Instituto será la siguiente:

“Instituto Valenciano del Audiovisual y de la Cinematografía Ricardo Muñoz Suay”

Artículo 68.- Se modifica la letra I), del punto 2, del artículo 2 de la Ley 5/1998, de 18 de junio, de Creación del Instituto Valenciano del Audiovisual Ricardo Muñoz Suay, que queda redactado como sigue:

“ I) El fomento de la actividad empresarial audiovisual y de carácter cultural en los estudios cinematográficos de la Ciudad de la Luz de la Comunitat Valenciana.”

Artículo 69.- Se modifica la letra II), del punto 1, del artículo 7 de la Ley 5/1998, de 18 de junio, de Creación del Instituto Valenciano del Audiovisual Ricardo Muñoz Suay, que queda redactado como sigue:

“II) Un o una representante de la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, S.A.U., que designará la Sociedad.”

CAPITULO XI.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1998, DE 22 DE JUNIO, DE ORDENACION FARMACEUTICA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 70.- Se modifica el artículo 48, de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de la población tales como ancianos, discapacitados y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.
2. Los centros sociosanitarios, previa autorización de la Conselleria competente, estarán obligados a establecer servicios de farmacia, depósitos de medicamentos o botiquines sociosanitarios en los casos y términos que se determinen reglamentariamente.
3. Los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios de carácter público, estarán vinculados a un servicio de farmacia de otro centro público, preferentemente del mismo sector sanitario.
4. Los depósitos de medicamentos y los botiquines sociosanitarios de los centros sociosanitarios de carácter privado estarán vinculados a una oficina de farmacia de las establecidas en la zona farmacéutica donde esté ubicado el centro, teniendo preferencia a tal efecto aquellas que se encuentren situadas en el mismo municipio en el que radique el centro. En aquellos municipios incluidos en una zona farmacéutica donde exista más de una zona básica de salud, tanto el depósito como el botiquín estarán vinculados preferentemente a una oficina de farmacia de la misma zona básica de salud donde esté ubicado el centro sociosanitario. En caso de existir más de una oficina de farmacia a la que pueda estar vinculado el depósito o botiquín, se establecerá un turno rotatorio entre las mismas, todo ello sin coartar la libertad del usuario del centro sociosanitario a la elección de la oficina de farmacia.

En caso de que ninguna oficina de farmacia de las establecidas en la zona farmacéutica donde se ubique el centro sociosanitario esté dispuesta a realizar el servicio a que se refiere el párrafo anterior, los depósitos y botiquines se podrán vincular a una oficina de farmacia perteneciente a otra zona farmacéutica de las existentes en la Comunitat que sea limítrofe a aquella o, en su defecto, a un servicio de farmacia de un centro sociosanitario u hospitalario de los existentes en la Comunitat .

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la vinculación de los depósitos de medicamentos y botiquines sociosanitarios de los centros de carácter privado a las oficinas de farmacia, a través de un procedimiento predeterminado que necesariamente tendrá en cuenta los siguientes principios:
 - La participación de las oficinas de farmacia en el procedimiento de vinculación será voluntaria.
 - Los depósitos de medicamentos y botiquines de los centros sociosanitarios contarán con la presencia física de un farmacéutico de la oficina de farmacia a la que estén vinculados durante las horas semanales de asistencia que reglamentariamente se determine.
 - La duración temporal de la vinculación de los depósitos de medicamentos y los botiquines de los centros sociosanitarios a las oficinas de farmacia.
 - La limitación del número máximo de usuarios de los depósitos de medicamentos y los botiquines.

6. Todos los centros sociosanitarios en los que se establezca servicio de farmacia, botiquines sociosanitarios o depósitos de medicamentos, estarán obligados a disponer de una localización adecuada y una buena comunicación interna, determinándose las diferentes áreas que deben componerlos, a fin de ejercer adecuadamente las funciones encomendadas. Los centros sociosanitarios serán los titulares de los servicios de

farmacia, botiquines sociosanitarios o depósitos de medicamentos que en ellos se establezcan.

7. La prescripción de medicamentos en los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios se realizará por orden médica y en los botiquines de los centros sociosanitarios privados a través de receta médica, estando integradas ambas modalidades en los sistemas de receta electrónica de la Agencia Valenciana de Salud.

8. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que han de cumplir los centros sociosanitarios de día, para adecuarse a lo establecido para los centros en régimen de internado en la presente Ley, así como los que habrán de cumplir las empresas públicas o privadas que, por sus dimensiones o especiales características, hayan de disponer de estos servicios.

9. La oficina de farmacia a la que quede vinculado un botiquín o depósito de medicamentos de un centro sociosanitario será la única autorizada para la dispensación o suministro de medicamentos en dicho centro sociosanitario, y asumirá las funciones previstas para ellos *en el* artículo 49 de esta Ley.

CAPITULO XII.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2000, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE CONSTITUCION DE LA ENTIDAD PUBLICA DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE VALENCIA

Artículo 71.- Se modifica el título de la Ley 9/2000, de 23 de noviembre, de Constitución de la Entidad Publica de Transporte Metropolitano de Valencia, que queda redactado de la siguiente forma:

“La Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, creada de acuerdo con la Ley 9/2000 de 23 de Noviembre pasa a denominarse Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana. Todas las expresiones contenidas en la Ley 9/2000 de 23 de Noviembre, que hacen referencia a la Entidad de Transporte Metropolitano de Valencia se entenderán referidas a la Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana”.

Artículo 72.- Se añade nuevo apartado 2, al artículo 2 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia; en concordancia con ello se numeran de nuevo los apartados restantes.

“2. Tendrá igualmente como finalidad la coordinación del transporte metropolitano en los términos expresados en el apartado anterior en las restantes áreas metropolitanas, que reglamentariamente se establezcan, así como, en las áreas de prestación conjunta de taxi actualmente constituidas o que en el futuro se constituyan, siempre que así lo establezca su norma constitutiva. En uno y otro caso la formación o extensión de las áreas requerirá el informe favorable de al menos dos tercios de los Ayuntamientos afectados, en donde resida más del 75% del ámbito considerado. Se encomienda así mismo a la Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana el impulso y la promoción de estrategias de movilidad sostenible en los ámbitos metropolitanos de la Comunidad”.

Artículo 73.- Se modifica letra b) del apartado 1, del artículo 4 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, que queda redactado de la forma siguiente:

“ b) La elaboración y desarrollo de las previsiones de la totalidad de los Planes Metropolitanos desarrollados en el ámbito de la Comunitat Valenciana”.

Artículo 74.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, que queda redactado de la siguiente forma:

“El Consejo se compone de los siguientes miembros:

1º El Presidente, que será el Conseller de Infraestructuras y Transportes.

2º Los Vicepresidentes, que serán los Alcaldes de las ciudades de más de 150.000 habitantes integrados en los diferentes ámbitos de actuación de la Agencia, o en su caso el concejal que designen.

3º Un representante de cada municipio de más de 50.000 habitantes ubicados dentro del ámbito de la Agencia.

4º Cuatro representantes de los restantes municipios integrados, de acuerdo con la propuesta efectuada por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

5º Cuatro vocales designados por el Conseller de Infraestructuras.

6º Un representante de la Administración del Estado.

7º Los Directores de los operadores públicos de transporte.

8º El Director y los Directores Técnicos de la Entidad”.

Artículo 75.- Se modifica el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, que queda redactado:

“El Consejo funcionará en pleno o en las Comisiones Ejecutivas correspondientes a los respectivos ámbitos espaciales de actuación”.

Artículo 76.- Se añade un nuevo párrafo in fine al artículo 9 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, cuya redacción es la siguiente:

“Cada ámbito integrado de transporte contará con un Director Técnico que desarrollará las atribuciones que estatutariamente se le asignen. Las Direcciones Técnicas estarán ubicadas en todo caso en su ámbito correspondiente”.

Artículo 77.- Se modifica la primera frase del párrafo primero del artículo 10 de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre, de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, que queda redactado como sigue:

“La Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana contará con Consejos de Operadores de los servicios regulares de viajeros y de operadores del taxi en cada uno de sus ámbitos de actuación”.

CAPITULO XIII.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2003, DE 26 DE FEBRERO, DE ESPECTACULOS PUBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 78.- Se añade un nuevo apartado al Anexo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cuya redacción es la siguiente:

“5. Establecimientos públicos ubicados en zona de dominio público marítimo-terrestre”.

5.1. Establecimientos públicos ubicados en zona de dominio público marítimo-terrestre.

Establecimientos públicos previstos en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, ubicados en la zona de dominio público marítimo-terrestre, y en los que, previa licencia o autorización administrativa concedida por el respectivo Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa de Costas y demás normativa sectorial de aplicación, se realicen las actividades propias de los mismos.

CAPITULO XIV.- DE LA MODIFICACION DE LA LEY 4/2004, DE 30 DE JUNIO, DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 79.- Se añade un nuevo artículo 19 bis en la Ley 4/2004, de 30 de Junio, de Ordenacion del Territorio y Protección del Paisaje, con el siguiente contenido:

“Artículo 19 bis. Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana

1. Con el fin de garantizar la calidad de vida, la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos, se crea la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana, definida como la estructura territorial básica formada por las áreas y elementos territoriales de alto valor ambiental, cultural y visual; las áreas críticas del territorio que deban quedar libres de urbanización; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores.
2. La planificación territorial y urbanística deberá integrar de forma adecuada y eficaz la protección, conservación y regeneración del medio natural, cultural y visual, integrando las áreas y elementos que conforman la Infraestructura Verde.
3. En particular, integran la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana:
 - a) La red de espacios que integran Natura 2000 en la Comunitat Valenciana, seleccionados o declarados de conformidad con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.
 - b) La red que conforman los espacios naturales protegidos declarados como tales de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, incluyendo en su caso sus áreas de amortiguación de impactos.
 - c) Las áreas protegidas de conformidad con instrumentos internacionales, señaladas en el artículo 49 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
 - d) Las Zonas Húmedas Catalogadas y las cavidades subterráneas incluidas en el correspondiente catálogo, tal y como se prevé en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.
 - e) Los montes de Dominio Público y de Utilidad Pública o Protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente Catálogo, así como los

terrenos que sean clasificados como Áreas de Suelo Forestal de Protección en el Plan de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana formulado en desarrollo de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.

- f) Los espacios litorales de interés que no se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos anteriores.
- g) Los espacios de interés cultural a los que se refiere el artículo 21.3 de la presente Ley.
- h) Las zonas que se encuentren sometidas a riesgo de inundación, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (Acuerdo de 28 de enero de 2003) y sus posteriores revisiones.
- i) Las zonas que presenten un riesgo significativo de erosión o contaminación de acuíferos, y que como tales sean definidas y delimitadas por la normativa de desarrollo de la presente Ley o, en su caso, por un Plan de Acción Territorial confeccionado a tal efecto.
- j) Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, en desarrollo de la presente Ley y de las respectivas normativas sectoriales, establezca explícitamente como adecuadas para su incorporación a la mencionada Infraestructura Verde, por su interés para la conservación de el paisaje, para la protección de terrenos que presenten especiales valores agrarios cuya preservación sea conveniente para el medio rural, o para la protección de espacios naturales que, sin haber sido declarados expresamente como protegidos, reúnan valores naturales merecedores de protección o se hallen profundamente transformados, en los que sea necesario establecer medidas de rehabilitación destinadas a disminuir los impactos paisajísticos existentes.
- k) Las áreas, espacios y elementos que garanticen la adecuada conectividad territorial y funcional entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde, con especial referencia a las áreas fluviales y los conectores ecológicos.

4. El Consell de la Generalitat elaborará un Plan de Acción Territorial en el que:

- a) se identificarán las áreas y elementos que deben formar parte de la Infraestructura Verde
- b) se concretará el mecanismo de incorporación de nuevos espacios y áreas territoriales a la misma

se establecerán los criterios integrados de gestión que deban aplicarse al conjunto de la Infraestructura Verde, sin menoscabo de lo dispuesto en las legislaciones y normas sectoriales que regulan cada uno de sus elementos constitutivos, con los que en todo caso deberán coordinarse

Artículo 80.- Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20, de la Ley 4/2004, de 30 de Junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, que queda redactado como sigue:

- 1. La planificación territorial y urbanística integrará la protección, conservación y regeneración del patrimonio natural, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos y la conservación y preservación de paisajes relevantes por su elevado valor natural, cultural y productivo.

2. A tal efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19. bis, el planeamiento territorial y urbanístico incorporará a sus previsiones los espacios que integran la Infraestructura Verde, así como las medidas de protección, ordenación, uso y gestión previstas en sus normativas reguladoras y en sus instrumentos de planificación y gestión.
3. El planeamiento urbanístico, además de lo indicado en el apartado anterior, establecerá y definirá medidas específicas de protección para:
 - a) El paisaje, conforme a lo establecido en el título II de la Ley.
 - b) Los espacios naturales que, sin haber sido declarados protegidos de conformidad con la legislación internacional, comunitaria, estatal y autonómica, reúnan valores, recursos, ecosistemas, hábitats naturales o de especies que sean merecedores de ser protegidos.
 - c) Otros espacios naturales profundamente transformados, para los que sea necesario establecer medidas de rehabilitación destinadas a disminuir su impacto paisajístico.
 - d) Los terrenos que presenten especiales valores agrarios y sea conveniente su preservación para el medio rural.”

Artículo 81.- Se añade un apartado 3 en el artículo 21 de la ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, que queda redactado como sigue:

3. Se identifiquen y delimiten aquellas áreas de manifiesto valor cultural que deben incorporarse como elementos de la Infraestructura Verde.

Artículo 82.- Se añade un apartado 8 en el artículo 22 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en los términos siguientes:

8. Aquellas áreas rurales que presenten características adecuadas deberán incorporarse, mediante el instrumento que en cada caso corresponda, a la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana, bajo las condiciones y requisitos establecidos al respecto en el artículo 19 bis de la presente Ley.

Artículo 83.- Se modifican el apartado 3 y el apartado 7 en el artículo 23 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en los términos siguientes:

3. El trazado y diseño de las nuevas infraestructuras deberá realizarse en consideración a las características del territorio en el que se implanten y, en especial, a su afección sobre la Infraestructura Verde. La integración paisajística de las infraestructuras, el respeto al medio natural y cultural y la prevención de riesgos naturales deben ser criterios de elección de dicho trazado y diseño.

7. El planeamiento territorial y urbanístico ordenará las infraestructuras de suministro de energía y de comunicaciones, delimitando pasillos para el paso de

dichas instalaciones atendiendo a la vulnerabilidad del medio, integrándolas en la estructura del territorio, y resolviendo la compatibilidad con los usos existentes o previstos y con los valores culturales y paisajísticos y con las previsiones derivadas de la Infraestructura Verde.

Artículo 84.- Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 24 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en los términos siguientes:

3. Las previsiones incluidas en los apartados anteriores, en especial cuando incorporen medidas con repercusión sobre áreas o territorios específicos, tomarán específicamente en consideración la eventual afección sobre la Infraestructura Verde, así como sobre su funcionalidad actual y futura.

Artículo 85.- Se modifica la letra g) en el artículo 38 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en los términos siguientes:

g) Criterios, directrices y acciones de carácter territorial a considerar en la ordenación del suelo no urbanizable, la gestión de los recursos y espacios naturales, la prevención de los riesgos naturales y la mejora de la calidad ambiental del territorio, con especial referencia a los aspectos vinculados con la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana.

CAPITULO XV.- DE LA MODIFICACION DE LA LEY 3/2005, DE 15 DE JUNIO, DE ARCHIVOS

Artículo 86.- Se modifica la Disposición Adicional Primera, de la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos, que queda redactada de la forma siguiente:

Primera. Cambio de denominación del Archivo Central de la Generalitat.

El Archivo Central de la Generalitat Valenciana, creado por el Decreto 57/1984, de 21 de mayo, del Consell de la Generalitat, pasa a denominarse Arxiu Històric de la Comunitat Valenciana. La denominación de archivo central se aplicará, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los archivos centrales de las consellerías.

CAPITULO XVI.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2005, DE 9 DE DICIEMBRE, DE ASISTENCIA JURIDICA A LA GENERALITAT

Artículo 87.- Se modifica de la letra a), del apartado 5, del artículo 3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, el cual queda redactado de la forma siguiente:

a) El abogado o abogada de la Generalitat que proponga el Abogado o la Abogada General, que lo presidirá.

Artículo 88.- Se añade en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, la Disposición Adicional Quinta que tendrá la siguiente redacción:

“Quinta:

No obstante lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8.2 de la presente Ley, el Abogado o Abogada General de la Generalitat podrá excepcionalmente autorizar la colegiación de uno o varios abogados de la Generalitat, a los únicos y exclusivos efectos de llevar a acabo la representación y defensa en juicio de la Generalitat ante determinadas Instituciones jurisdiccionales supranacionales o internacionales.”

**CAPÍTULO XVII.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006,
DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES,
DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y
DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT**

Artículo 89.- Se modifica el punto 6 del artículo 46 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, respecto a la autorización para realizar servicio de taxi en las áreas de prestación conjunta de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

6. Las autorizaciones podrán ser transmitidas previa resolución del órgano competente siempre que el adquirente reúna los requisitos exigidos para ser titular de las mismas. Tanto en el caso de nuevas autorizaciones como en aquellas que ya hayan sido transmitidas, se resolverán favorablemente las transmisiones que tengan su origen en el fallecimiento o incapacidad de su titular y lo sean a favor de su cónyuge o herederos legítimos aún cuando los mismos no dispongan de la capacitación profesional exigida aunque condicionada a la efectiva adquisición de dicha capacitación, que deberá verificarse en los siguientes plazos; prestando entre tanto servicio mediante conductores asalariados a tiempo completo.

a) Durante el año siguiente a la fecha de fallecimiento, o incapacidad del titular transmisor en el caso de los herederos legítimos. En tanto los herederos legítimos alcancen la edad suficiente para adquirir dicha capacitación se nombrará a los mismos un representante que ostente la capacitación necesaria.

b) Durante los dos años siguientes a la fecha de fallecimiento, o incapacidad del titular transmisor en el caso del cónyuge o pareja de hecho, excepto en el caso de que la edad de los mismos sea superior a 60 años , en cuyo caso no se exigirá que los mismos adquieran la capacitación prevista en la presente Ley.

**CAPITULO XVIII.- DE LA MODIFICACION DE LA LEY 11/2007,
DE 20 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE
COMUNIDADES DE VALENCIANOS EN EL EXTERIOR**

Artículo 90.- Se modifica el párrafo segundo, del artículo 3, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“El reconocimiento de la valencianidad de los centros valencianos en el exterior se realizará por orden del conseller que ostente las competencias en materia de comunidades de valencianos en el exterior, previa solicitud del centro valenciano en el exterior”.

Artículo 91.- Se modifica la letra c), del apartado 1, del artículo 4, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“c) Derecho a recibir información sobre la realidad social de la Comunitat Valenciana.

A estos efectos, la conselleria competente en materia de comunidades de valencianos en el exterior establecerá los medios adecuados para garantizar la recepción de prensa escrita y de emisiones radiofónicas y televisivas del ente público Radiotelevisión Valenciana en los lugares donde radiquen las comunidades de valencianos en el exterior, dentro de las disponibilidades técnicas del mismo”.

Artículo 92.- Se añade el apartado 3, al artículo 4, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“3. La conselleria competente en materia de comunidades de valencianos en el exterior instrumentará los medios económicos que dentro del presupuesto de la Generalitat se contemplan para hacer efectivos estos derechos, así como para llevar a cabo los programas de retorno, temporal o definitivo, a la Comunitat Valenciana de los miembros de los centros valencianos en el exterior”.

Artículo 93.- Se modifica el título del artículo 9, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“Servicios de carácter general para los miembros de los Centros Valencianos en el Exterior”

Artículo 94.- Se modifica el párrafo segundo, del artículo 12, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“El Consejo de Centros Valencianos en el Exterior se reunirá en sesión ordinaria, una vez cada dos años, con la previa convocatoria del presidente”.

Artículo 95.- Se modifica el artículo 13, de la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior, que queda redactado como sigue:

“1. La conselleria competente en materia de comunidades de valencianos en el exterior será la encargada de llevar un censo actualizado de centros valencianos en el exterior, en que conste la denominación, la localización, la fecha de constitución y la fecha de reconocimiento de la valencianidad, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley.

2. A estos efectos, la Dirección General competente en materia de comunidades de valencianos en el exterior inscribirá de oficio los centros valencianos en el exterior, reconocidos por la Generalitat en los términos establecidos mediante un decreto, en el Registro de Centros Valencianos en el Exterior, cuyo funcionamiento será el que se determine reglamentariamente”.

**CAPITULO XIX.- DE LA MODIFICACION DEL DECRETO-LEY 1/2008,
DE 27 DE JUNIO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES
PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA Y EL SUELO**

Artículo 96.- Se añade un nuevo párrafo, a la Disposición Transitoria Segunda, del Decreto-Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de Medidas Urgentes para el fomento de la Vivienda y el Suelo, que queda redactado de la forma siguiente:

“Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos urbanísticos, sea cual sea su denominación o naturaleza, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, se regirán por la legislación anterior siempre que hubiera concluido el primer trámite de información pública, cuando tal trámite fuera preceptivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto a la reserva de viviendas sujetas a regímenes de protección y al Sistema Territorial de Indicadores de Demanda regulado en este Decreto Ley, podrá aplicarse, a petición del Ayuntamiento correspondiente, a todos los procedimientos urbanísticos cuyo procedimiento de aprobación haya sido iniciado, concluido el primer trámite de información pública y esté pendiente de aprobación, con anterioridad a la entrada en vigor de citado Decreto-Ley.”

**CAPITULO XX.- DE LA MODIFICACION DE LA LEY 11/2008,
DE 3 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Artículo 97.- Se modifica el apartado 4 del artículo 6, de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

“4. Se dotará de recursos, en especial los medios propios que generan las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación y la información, al Consejo de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana, cuya composición, atribuciones y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.”

**CAPITULO XXI.- DE LA DURACION MÁXIMA Y
REGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO
DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 98.- Se modifica el plazo de resolución de los expedientes sancionadores a farmacéuticos titulares de oficina de farmacia establecido en el apartado 4 del artículo 2 del Decreto 83/2009 de 12 de junio del Consell.

“4. Plazos y prórrogas:

a) El plazo máximo para resolver el procedimiento es de 8 meses”.

Artículo 99.- Del régimen del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa y funcionamiento de los establecimientos de óptica de la Comunidad Valenciana establecidos en el Decreto 41/2002 de 5 de marzo del Consell, respecto a su artículo 10.2, cuya última parte queda así redactada.

“El plazo para la resolución de los procedimientos, objeto de regulación por el presente reglamento, es de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la Conselleria de Sanidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”

**CAPITULO XXII.- DEL ACCESO DE LOS FUNCIONARIOS
CON HABILITACION DE CARÁCTER ESTATAL**

Artículo 100.- Del acceso de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Primero.- Oferta de Empleo Público

1.- Serán objeto de Oferta de Empleo Público las plazas vacantes reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal existentes en las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, debiendo reservarse un cupo no inferior al cinco por ciento de las mismas para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

2.- La competencia para aprobar dicha Oferta de Empleo Público corresponde al Consell y deberá ser publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Selección

1.- El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter estatal se llevará a cabo mediante las pruebas selectivas que respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad permitan acceder a los cursos selectivos de formación.

2.- Corresponde al Conseller competente en materia de Administración Local convocar en base a la Oferta de Empleo Público dichas pruebas selectivas, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente y conforme a las titulaciones académicas requeridas para el acceso y programas mínimos aprobados por la Administración del Estado.

Tercero.- Sistemas de acceso

1.- El acceso a la Subescala de Secretaria-Intervención se llevará a cabo mediante oposición.

2.- El ingreso en las Subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se efectuará a través de la categoría de entrada mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición en los términos previstos en la correspondiente convocatoria.

3.- El acceso a la categoría superior se llevará a cabo mediante los siguientes procedimientos:

a) superación de pruebas de aptitud, previa convocatoria pública abierta a todos aquéllos funcionarios que posean la categoría de entrada para la mitad de las plazas a proveer.

b) por concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada para el resto de las plazas a proveer, que se resolverá por aplicación del baremo de méritos generales y autonómicos. Para participar se exigirá, en todo caso, tener al menos dos años de antigüedad en la categoría de entrada.

4.- Se podrá reservar hasta un 50 % de las plazas vacantes para cubrir por el sistema de promoción interna.

Cuarto.- Nombramiento

El Conseller competente en materia de administración local nombrará funcionarios de la subescala correspondiente a quienes superen las pruebas y el curso selectivo de formación

CAPITULO XXIII.- DEL PRECIO APLAZADO EN DETERMINADOS CONTRATOS DE OBRAS Y EQUIPAMIENTOS

Artículo 101.- Del precio aplazado en determinados contratos de ejecución de obras y equipamientos de infraestructuras.

Uno.- En relación con las obras previstas dentro del Plan de Innovación de Sedes Judiciales, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, se proroga para el ejercicio 2010 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Dos.- Los contratos derivados de la planificación de infraestructuras públicas y relativos a la ejecución de: Infraestructuras de Puertos y Aeropuertos, Acondicionamiento y Defensa de la Costa, Actuaciones en casco Histórico-Artístico y Nuevas Infraestructuras y Equipamiento Urbano, podrán incluir cláusulas de precio aplazado, siempre que el consell lo autorice expresamente para cada contrato, previo informe favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y el aplazamiento no supere en dos años el plazo de terminación real de la obra o proyecto de que se trate. Los aplazamientos devengarán en todo caso los correspondientes intereses.

Igualmente y previa aceptación del contratista se podrán modificar los contratos en vigor de las infraestructuras públicas reseñadas para incluir cláusulas de aplazamiento con los términos y requisitos expresados en el párrafo anterior.

CAPITULO XXIV .- DE LA COORDINACION EN LA PLANIFICACION Y EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS REALIZADAS POR LA CONSELLERIA COMPETENTE EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Artículo 102.- Coordinación en la planificación y ejecución de obras públicas realizadas por la Conselleria competente en materia de Infraestructura y Transporte.

1. La Generalitat y las entidades locales deberán colaborar, a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, en la realización

de las reposiciones de servicios públicos esenciales o de interés general, eléctricos, de gas, agua, telefónicos o de índole similar, que deban llevarse a cabo conforme a la planificación y ejecución de las obras públicas que efectúe la Conselleria competente en materia de Infraestructuras y Transporte.

2. En los estudios previos y proyectos de obras públicas que realice la Conselleria competente en materia de Infraestructuras y Transporte, que se desarrollen en suelo urbano y urbanizable, los Ayuntamientos, en caso de que así lo requiera dicha Conselleria, estarán obligados a proporcionar a la misma, en el plazo de tres meses desde su solicitud, en relación con las reposiciones de servicios públicos esenciales o de interés general que resulten afectados por dichas obras, la información técnica procedente, los proyectos de reposiciones o cualesquiera otros datos o documentos que se estimen pertinentes. Dicha información, proyectos, datos o documentos deberán ser aportados al expediente de la Conselleria competente en materia de Infraestructuras y Transporte mediante certificado del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

3. Asimismo, con carácter general, los Ayuntamientos deberán realizar las reposiciones de servicios o determinadas actuaciones sobre los mismos, necesarias para poder acometer las obras públicas que la citada Conselleria realice. Dichas reposiciones serán sufragadas por el Ayuntamiento correspondiente, requiriéndose el oportuno informe de crédito contraído por el Interventor, antes de la licitación del proyecto de obras por la Conselleria.

4. Tanto en fase de estudios previos y elaboración de proyectos, como en fase de ejecución de obras públicas, las empresas distribuidoras o suministradoras de servicios públicos esenciales o de interés general tendrán la obligación de colaborar con la Administración en los plazos establecidos en la Ley, pudiendo imponerse multas coercitivas sucesivas de 500 euros cada una por incumplimiento de cada requerimiento que se les formule, sin perjuicio, caso de ser necesario, de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquélla.

En caso de no cumplir con dicha obligación en los plazos que se señalen, las empresas obligadas a colaborar para la ejecución de obras públicas deberán indemnizar los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el obligado a indemnizar no prestara su conformidad.

La obligación de colaborar comprende también la designación por parte de la empresa concesionaria del servicio esencial o de interés general de un interlocutor válido, que será el representante de la misma durante todo el procedimiento, desde la fase de inicio mediante la realización de estudios y presentación de informes técnico-económicos hasta la adecuada ejecución de las obras.

5. Una vez aprobado el proyecto de obras, en el que se incluirá la reposición de servicios, no se admitirán modificaciones por variaciones de precios, ni de clase o número de los elementos de todo género, practicándose con arreglo a dicho presupuesto la liquidación de lo que corresponda abonar.

Excepcionalmente, dicho presupuesto podrá ser modificado por aplicación imperativa de la normativa sectorial convenientemente alegada y aportada al expediente, o cuando entre la formulación del proyecto y la ejecución de las obras medien circunstancias que determinen de forma fehaciente una alteración de los costes que deberá ser motivada adecuadamente. Las alteraciones en el presupuesto sólo podrán realizarse con los límites previstos en las leyes y siempre que exista partida adecuada y suficiente en los correspondientes presupuestos anuales.

No se entienden incluidas en las reposiciones de servicios públicos esenciales o de interés general las sobredimensiones o mejoras, las cuales se podrán realizar

únicamente a petición de la empresa distribuidora o suministradora de dichos servicios, corriendo de su cargo estos costes.

6. A efectos del adecuado cumplimiento de lo previsto en este artículo podrán suscribirse los oportunos convenios de colaboración o dictarse las normas de desarrollo que procedan.

7. Lo establecido en este artículo no será de aplicación a las obras que se realicen en ejecución del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en municipios de la Comunitat Valenciana, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Quedan derogados los apartados tercero, cuarto y quinto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras que a continuación se expresan:

- **Alfarp.** Saneamiento integral de la Mancomunidad del Marquesat (Valencia).
- **Almassora.** Estación de bombeo zona playa (Castellón).
- **Almassora.** Mejora red de saneamiento Fase 2 (Castellón)
- **Almassora.** Mejora red de saneamiento Santa Quiteria (Castellón).
- **Almassora.** Tratamiento terciario (Castellón).
- **Alpuente.** Nueva EDAR de Alpuente (Valencia).
- **Alzira.** Colector salida EDAR Alzira- Carcaixent (Valencia).
- **Benicàssim.** Colectores y EDAR de Benicàssim (Castellón).
- **Bétera.** Ampliación de la EDAR de Bétera (Valencia).
- **Bétera.** Colectores generales de Bétera (Valencia).
- **Gandía.** Ampliación del colector central de Gandía (Valencia).
- **Gandía.** Reforma del colector central de Gandía (Valencia).
- **Gavarda.** Obras de nueva EDAR (Valencia).
- **Manises.** Ampliación de la ETAP de la Presa 2ª Fase (Valencia).
- **Moncada.** Colector general de aguas residuales barrio Masías y Casco urbano (Valencia).
- **Montroy.** Colectores y EDAR Balcón de Montroy (Valencia).
- **Montserrat.** Colectores generales y ampliación EDAR Vall dels Alcalans (Valencia).
- **Orihuela.** Obras de reforma de la EDAR de Orihuela Casco (Alicante).
- **San Juan.** Obras complementarias EDAR Alacantí Norte (Alicante).
- **Segart.** Colectores generales y EDAR (Valencia).
- **Torreblanca.** Saneamiento integral de Torreblanca (Castellón).
- **Xilxes.** Colectores generales y EDAR (Castellón).

Todas ellas tanto si se realizan por la Generalitat, como por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por entidades locales.

Segunda.- Se declara de interes comunitario y de urgente ocupación las obras que se expresan a continuación.

- Estación de tratamientos de agua potable para las comarcas de la Ribera en Alzira.

Tercera.- Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras que a continuación se expresan.

Las comprendidas en el Plan de Infraestructuras Estratégicas 2004-2010 (PIE) y en el Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana (PIP) y las siguientes:

- **Alicante:**
 - Nueva autovía Alicante límite provincial Albacete y ramal de conexión a Crevillent
 - Vía Parque Alicante. Tramo: Avda. Alcalde Lorenzo Carbonell- El Pall
 - Proyecto Variante Norte de Cañada. Alicante
 - Parque Logístico de Villena
- **Castellón:**
 - Parque Logístico de Castellón
- **Valencia:**
 - Rehabilitación viaducto CV-500, nuevo cauce del Túria.
 - Estabilización de taludes en el pk 3+700 y pk 4+000 CV-870. Benferri
 - Instalación de farolas autónomas en la CV-500 pk 10+740. Valencia
 - Adecuación del puente de las Ermitas. Vallada
 - Autovía Valencia-Utiel, tramo CV-50/Utiel.
 - Nueva carretera de conexión de L'Almisserat con la antigua travesía CV-60

Y además las siguientes actuaciones:

- Obras derivadas del desarrollo de la Red de Plataformas Reservadas al Transporte Público de Castellón (TRAM Castellón):
 - TRAM Castellón. Tramo Gobernador-Columbretes.
- Obras derivadas del desarrollo del Esquema director de la Red para desplazamientos no motorizados de la Comunitat Valenciana:
 - Vía Verde de Xúquer. Tramo Tous-Carcaixent-Cullera

Cuarta.- Las menciones que en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, se efectúan a "L'Agencia Valenciana del Turisme", se entenderán hechas, bien a la Conselleria de Turisme bien a L'Agencia Valenciana del Turisme, en virtud de la atribución de competencias establecidas por la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo Reglamentario.

1. Se autoriza al Consell para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, refunda en un solo texto los preceptos no derogados de la Ley 1/1991, de 14 de Febrero, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Transporte Metropolitano de Valencia, los preceptos que no han sido modificados de la Ley 9/2000, de 23 de Noviembre de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, así como las incorporaciones de la presente ley, pudiendo regularizar, aclarar y armonizar dichas normas legales. Igualmente se autoriza al Consell para que en el mismo plazo reforme sus Estatutos.

2.- Se habilita al Consell para que, en el plazo de un año, apruebe el Texto Refundido de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana.

3.- Se habilita al Consell para que, en el plazo máximo de un año, establezca la normativa reglamentaria que regule la atención farmacéutica domiciliaria, en base a los siguientes principios:

- Voluntariedad de los pacientes y oficinas de farmacia en los programas de atención farmacéutica domiciliaria.

- Preferencia para prestar el servicio de atención farmacéutica domiciliaria a las oficinas de farmacia ubicadas en la zona básica de salud en que resida el paciente.

- La duración temporal de la vinculación entre el paciente y la oficina de farmacia.

- La limitación del número máximo de pacientes que puedan vincularse a cada oficina de farmacia.

- La vinculación deberá determinarse a través de un sistema predeterminado que tenga en cuenta los criterios establecidos en el presente artículo.

- La regulación de las funciones que las oficinas de farmacia deberán desarrollar para la prestación del servicio de atención farmacéutica domiciliaria. En el supuesto de que ninguna oficina de farmacia de la misma zona básica de salud en que resida el paciente esté dispuesta a prestar el servicio de atención farmacéutica domiciliaria, este se podrá prestar por una oficina de farmacia de otra zona básica de salud de la Comunitat Valenciana limítrofe con aquella, o en su defecto, por el sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana.

4. En el plazo máximo de dos años deberá aprobarse por la Generalitat Valenciana el Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio, que se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 a 60 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje de la Comunidad Valenciana.

- La elaboración del Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio se ajustará a los principios y criterios contenidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

- Las determinaciones del Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio, en su caso, podrán afectar al planeamiento urbanístico de los municipios, en lo concerniente al desarrollo del suelo cuyo uso contemple el de carácter comercial.

- En ningún caso el Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunidad Valenciana tomará en consideración el impacto de la implantación de nuevos establecimientos comerciales sobre la oferta comercial ya existente.

5. Se faculta al Consell de la Generalitat para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.

Valencia, a 2 de octubre de 2009

EL CONSELLER PROPONENTE

**GERARDO CAMPS DEVESA
VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL CONSELL Y
CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO**